

Código. 08001221300020210005500

Rad. Interno. **43148**

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado y al despacho la presente demanda de revisión y realizado el examen preliminar de la misma, se observa adolece de varios defectos que no serán mencionados, pues pese a ellos, el libelo incoatorio no será inadmitido, sino rechazado de plano conforme se expresa.

1. Dispone el artículo 358 del Código General del Proceso, que la demanda sea rechazada de plano y sin mas trámite, en el evento que sea presentada por fuera del término legal o quien la interponga carezca de legitimación.

En cuanto al plazo para la formulación del recurso extraordinario de revisión, el artículo 356 ejusdem, prevé que *“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”

Es clara la normativa en cuanto a que, el plazo para la proposición de la alzada extraordinaria, es de dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia recurrida, ante la invocación de las causales señaladas en el inciso primero; empero, cuando la causa alegada es la séptima del artículo 355 ibídem; esa oportunidad de dos años corre a partir de la fecha en que el demandante ha tenido conocimiento del fallo o desde la fecha de su inscripción en el registro

público – *en el evento que deba registrarse* – siempre que no exceda de un plazo máximo de cinco años a partir de la ejecutoria.

Así lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia al analizar la aplicabilidad del término previsto en el artículo 381¹ del Código de Procedimiento Civil, que contenía idéntica disposición a la del artículo 356 del actual compendio procesal. De este modo lo expresó la Sala de Casación Civil:

Ahora bien, para un cabal entendimiento de la disposición transcrita en el párrafo precedente, es pertinente precisar que, como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento.

2. Aterrizado al caso bajo examen, se tiene que la sentencia recurrida es la que profirió el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el 05 de septiembre de 2017 dentro del proceso verbal de pertenencia radicado con el n°. único 08-638-31-89-002-2016-00243-00, cuya emisión consta en el acta de audiencia obrante en la página n°. 26 del documento electrónico contentivo de la demanda.

¹ “Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo <380>, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro.”

En dicha acta no consta la interposición de recurso alguno contra ese fallo y el mismo fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 045-19067 el 09 de septiembre de 2017, fecha desde la cual, inició el término de dos años para la formulación del recurso extraordinario de revisión, que lógicamente concluyó el 09 de septiembre de 2019.

Ello respecto de la causal séptima, pues en relación con la causal sexta – *cuya oportunidad corrió desde el día siguiente de la sentencia por haber quedado ejecutoriada ante la no proposición de recursos* – el plazo venció el 06 de septiembre de 2019.

Y si bien el apoderado de la parte demandante en revisión adujo que la demanda fue inicialmente presentada y terminada por desistimiento tácito mediante auto adiado 21 de julio de 2020 y que por esa razón le estaba vedado promover nuevamente la demanda antes del 27 de enero de 2021, la realidad es que esa circunstancia no suspende los términos de caducidad y prescripción, sino que, todo lo contrario, aniquila los efectos que frente a tales figuras jurídicas haya tenido la demanda terminada con ocasión del artículo 317 CGP.

Puestas así las cosas, la decisión no puede ser otra que el rechazo de plano y por tales motivos, el despacho

RESUELVE:

1º) Rechazar de plano la demanda revisión presentada por Cenith Patricia Berdugo Rodríguez mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2017 por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Carmen

Judith Díaz Patiño contra la aquí recurrente, Lucy De Carlos Berdugo y otros;
radicado con el n°. único 08-638-31-89-002-2016-00243-00.

2°) Reconocer personería al abogado Orlando Hernández Gómez,
como apoderado judicial de la demandante Cenith Patricia Berdugo Rodríguez, al
tenor y para los efectos del poder conferido.

3°) Archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: 2863170539f61af91ff83cf7525e01f5b1b04c8bbd10b132747c9f0d71ef6669

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>